

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Puente Alto
CAUSA ROL : V-168-2022
CARATULADO : INMOBILIARIA CERRO CASTILLOS CUATRO
SPA/DÍAZ

Puente Alto, siete de Noviembre de dos mil veintidós

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que INMOBILIARIA CERRO CASTILLO CUATRO SPA compareció pidiendo la declaración de herencia yacente quedada al fallecimiento de doña Olga Eliana Díaz Villaseca, fallecida el día 2 de diciembre de 2013, al haber transcurrido, desde el día del fallecimiento de la causante, en exceso, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 1240 del Código Civil, sin que exista albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo y sin que se haya pedido la posesión efectiva de los bienes que la causante dejó en Chile, de tal modo que nadie ha aceptado la herencia o una cuota de ella, por lo que solicita nombrar a la sucesión de la misma, un curador de bienes que la represente. Afirma que su mandante tiene interés en obtener, de la sucesión, el pago de la suma \$ 12.513.574.-, más intereses pactados, penales y costas, en su calidad de acreedor de las obligaciones que refiere.

Segundo: Que con el fin de acreditar los fundamentos de lo solicitado, acompaña los siguientes documentos:

1.-Copia digitalizada del certificado de defunción de doña Olga Eliana Díaz Villaseca, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

2.- Copia digitalizada, con vigencia, de la inscripción de la hipoteca de fojas 68670 número 83590 correspondiente al Registro de Hipoteca del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago;

3.- Copia digitalizada de la escritura pública de contrato de cesión de derechos, repertorio N°5753 de fecha 22 de julio de 2021, entre Banco Santander Chile e Inmobiliaria Cerro Castillo Cuatro S.P.A., otorgado en la Notaría Pública de Santiago de don Cosme Gomila Gatica;



Foja: 1

4.- Copia digitalizada de la escritura pública de Mandato Judicial, repertorio N°: 19136 de fecha 16 de Noviembre de 2017, otorgado en la Notaría Pública de Santiago de don Cosme Gomila Gatica;

5.- Copia digitalizada de la Constitución De Sociedad Por Acciones Inmobiliaria Cerro Castillo Cuatro S.P.A., otorgado el 29 de Junio de 2021, otorgado ante la Notario Interino de Santiago Alejandra del Carmen Loyola Ojeda;

6.- Copia digitalizada del Certificado de defunción de doña Olga Eliana Díaz Villaseca, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

7.- Copia simple digitalizada del pagaré N°650009175223 del Banco Santander Santiago, de fecha 12 de noviembre de 2007 a nombre de doña María Menchaca Díaz;

8.- Copia simple digitalizada del pagaré N°65001142114 del Banco Santander Chile, de fecha 18 de agosto de 2009 a nombre de doña María Menchaca Díaz;

9.- Copia simple digitalizada del pagaré N°650011674873 del Banco Santander Chile, de fecha 27 de diciembre de 2010 a nombre de doña María Menchaca Díaz;

10.- Copia simple digitalizada del pagaré N°650011514388 del Banco Santander Chile, de fecha 27 de diciembre de 2010 a nombre de doña María Menchaca Díaz;

Tercero: Que con fecha 16 de mayo de 2022 se recibió el informe del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que señala que revisada la base de datos del Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas del Servicio, al día 13 de mayo del año en curso, no se registra solicitud de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña Olga Eliana Díaz Villaseca.

Cuarto: Que con fecha 26 de agosto de 2022 se recibió el Informe del Defensor Público, quien es del parecer de desestimar la petición por no tener interés directo la parte solicitante en la declaración de herencia yacente.

Quinto: Con fecha 22 de septiembre de 2022 se trajeron los autos para fallo.

Sexto: Que, de los antecedentes expuestos por el solicitante, se logra advertir que es acreedor de doña María Menchaca Díaz, de acuerdo a los pagarés acompañados; y acreedor hipotecario de doña María Menchaca Díaz según consta en la inscripción de hipoteca de fojas 68670 número 83590 correspondiente al Registro de Hipoteca del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.



Foja: 1

Séptimo: Que, conforme lo prescrito en el artículo 722 del Código Civil, se adquiere la posesión de la herencia desde el momento en que ésta es deferida, incluso en el evento que el heredero lo ignore, mientras que el artículo 955 del mismo cuerpo de leyes dispone: "La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados"; y el artículo 956 inciso 2º; "La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional".

Octavo: Que, a su vez, los efectos de la aceptación de una herencia se retrotraen al momento de delación de la misma, pero ello no implica que entre una y otra situación no puede transcurrir un lapso considerable, ya que el Código Civil (con excepción de la regla especial del artículo 1232 del Código Civil) no le fija al heredero un plazo perentorio para que manifieste su voluntad y acepte o repudie la herencia, lo que permite la ocurrencia de un período de vacancia en la posesión de la herencia, el cual perjudica a los acreedores hereditarios y testamentarios, ya que no tienen en contra de quien dirigirse para hacer efectivas sus acreencias, por lo que a estos se les faculta para solicitar que la herencia sea declarada yacente en beneficio de sus acreencias, y con ello se le nombre un curador de bienes de conformidad a los artículos 481 y siguientes del Código Civil.

Noveno: Que la herencia yacente es una situación temporal y provisional, consistente en el hecho de que, aun cuando conste la existencia de algún heredero, éste todavía no ha aceptado ni ha entrado en posesión de parte o todos los bienes hereditarios. Al respecto el inciso primero del artículo 1240 del Código Civil, prescribe que: "Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente".

Décimo: Que, conforme lo establecido por el legislador, son requisitos para que proceda la declaración de herencia yacente: a) que se haya producido la apertura de la sucesión; b) que haya transcurrido el plazo de quince días



V-168-2022

Foja: 1

desde la apertura de la sucesión sin que la herencia haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por ningún heredero universal o de cuota, testamentario o abintestato; c) que no se haya designado albacea con tenencia de bienes o no haya aceptado el cargo, dentro del mismo plazo, d) que la declaración de herencia yacente se efectúe por resolución judicial a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto o de otra persona interesada en ello.

Undécimo: Que en el informe del Defensor Público se lee que quién comparece en autos, no es cónyuge ni tampoco pariente de la causante. Por otro lado invoca ser interesado en la declaración de herencia yacente, fundado en tener algunas acreencias respecto de doña María Soledad Menchaca Díaz, quien no es la causante, que lleva por nombre doña Olga Eliana Díaz Villaseca, por lo que no se encuentra fundamentado en estos autos, su interés en la declaración de la declaración judicial de herencia yacente, de los bienes de la causante.

Duodécimo: Que compartiéndose la opinión del Sr. Defensor Público y estimándose que no se ha acreditado en autos el interés del solicitante en la declaración de la herencia yacente, úes no consta que exista algún parentesco entre la causante y doña María Menchaca Díaz, se rechazará la solicitud.

Por estas consideraciones, además, de lo prescrito en los artículos 481, 688, 722, 955, 956, 1232 y 1240 del Código Civil, y los artículos 885 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- Que se rechaza la petición del solicitante.

Regístrese y publíquese.

V-168-2022

Dictada por don Rodrigo Téllez Lúgaro, Juez Tramitador.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puente Alto, siete de Noviembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYGEXCDXYFD

V-168-2022

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYGEXCDXYFD